

ceder una reproducción-facsímil (Leipzig, 1926). Del segundo son conocidas la edición europea de Enger, más otras muchas orientales. En lo que no podemos seguir a Björkmann es en el silencio que guarda sobre la traducción francesa en Fagnan *Les Statuts gouvernementaux* (Alger, 1915), que a pesar de sus defectos, no tantos, desde luego, como suponen sus críticos alemanes, puede prestar una gran utilidad a los no arabistas. A estos autores, principalmente teóricos, se debe la conocida clasificación de los cargos de gobierno en de pluma y de espada. A Almaguer ni que decir tiene que casi todo lo que hasta hace poco se ha sabido en Europa de la organización administrativa musulmana, si se exceptúa lo conocidísimo de Abenjaidún. Para la época Fatimí la obra de Sairafi, trad. Massé, *Code de la Chancellerie d'Etat* (1914), cuyo valor histórico desmerece en opinión del autor por tratarse más bien, al modo de Almaguer, de la exposición de un ideal, al que tal vez no se haya llegado nunca.

Y finalmente la gran enciclopedia del Calcasandi, verdadero objeto de su estudio; la antigua edición en extracto, que se venía usando de Calcasandi, la que entre nosotros utilizó G. Remiro, ha sido superada por la del Cairo de 1338-1920 a base de excelentes manuscritos, que se conservan en la Kediwal de la misma ciudad: a ella se atiende como base de su análisis.

Antes de entrar en él hace un breve estudio de las fuentes utilizadas por Calcasandi (págs. 75 a 87.)

En los detalles del análisis claro está que no le hemos de seguir; bástenos señalar las páginas 107 y siguientes, en las que extracta los datos geográficos recopilados por Calcasandi, referentes a España, entre los que se entremezclan algunos referentes a la organización administrativa de diversas épocas. Los formularios de credenciales para toda clase de cargos (págs. 152 y sigts.), en especial las judiciales, de capital interés para precisar algún momento en la evolución de la judicatura musulmana. En cambio lamentamos la poca extensión concedida a las fórmulas de infeudación (167 y sigts.).

En todo caso, para el manejo de la voluminosísima obra de Calcasandi ha de servir el estudio de Björkmann de precioso, imprescindible auxiliar.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

CARMELO VIÑAS Y MEY.—*El Estatuto del obrero indígena en la colonización española*.—Madrid, 1929. (Un volumen de 368 págs.—26 cm. 4.º mlla.)

En la moderna historiografía española e hispanoamericana sobre la obra colonizadora de España en América se acusa un afán vindica-

torio inspirado en móviles generosos, pero contra el cual es necesario reaccionar de manera reiterada para evitar el confusionismo a que conduce, con daño evidente de la producción historiográfica.

Desde que un grupo benemérito de hispanistas norteamericanos iniciaron su campaña depuradora contra las acusaciones de crueldad lanzadas con positivo apasionamiento contra la política colonial seguida por España en sus dominios de América, raro es el libro escrito sobre la historia de nuestro régimen colonizador en que su autor —poniendo de relieve más bien un ímpetu de aficionado que el rigor técnico de un profesional— no se crea obligado a combatir una vez más la llamada leyenda negra.

Surge así toda una corriente de literatura histórica que si en un primer momento, y cultivada por extranjeros animados de un espíritu de justicia hacia España, tuvo que ser acogida con simpatía fervorosa, ya hoy es necesario desterrar, debiendo exigirse a cuantos intenten el estudio histórico de nuestros viejos problemas coloniales la misma fría objetividad que debe presidir en todo orden de actividades historiográficas.

En definitiva, ni una empresa de la magnitud que implica el descubrimiento, conquista y colonización de todo un continente, necesita de posteriores justificaciones históricas, frente a los inevitables excesos de poder que hayan podido señalarse, ni es misión del historiador emprender esta cruzada vindicadora, que debe resultar por sí soía del sereno estudio de nuestros fondos documentales, sin ningún criterio partidista adoptado previamente. ¿Por qué no estudiar la condición social y jurídica de los indios de la América española del período colonial con la misma serenidad con que se estudia la condición de las clases serviles y semilibres de los siglos medievales?

Por no hacerlo así el señor Viñas —publicista de producción copiosa y diversa— en el libro que reseñamos, incurre en errores imperdonables al tratar de ver en la legislación promulgada para regular la condición jurídica de los indios en los territorios hispanoamericanos, instituciones de un tipo tan progresivo, que sólo han podido nacer y desarrollarse en la moderna legislación social europea. Citaremos, como ejemplo, sus comentarios a una ley de Felipe II disponiendo que los obreros empleados en la construcción de fortificaciones militares trabajasen ocho horas al día, “cuatro a la mañana y cuatro a la tarde”, y que es glosada por nuestro autor en los siguientes términos: “Fué esta ley, estableciendo por primera vez la jornada de ocho horas, dictada por Felipe II para los obreros que trabajasen en la construcción de fortalezas y obras militares. No se extendió, pues, a toda clase de trabajos. Pero aun con esto hay que reconocer que lo que hasta hace poco constituía el supremo ideal en las aspiraciones obreras, que sólo en nuestros días ha llegado a ser general realidad legislativa, como sín-

tesis del progreso moderno, lo inició España en el siglo XVI en sus colonias" (pág. 45).

Y en otra ocasión, estudiando las conocidas Instrucciones dadas el año 1517 a la comisión de los Jerónimos que fué a la Española, se advierte: "Y ya que de estas Instrucciones hablamos, debemos hacer mención de algo análogo en cierto modo a las modernas Comisiones mixtas de patronos y obreros, a los actuales Comités paritarios, que en ellas se preceptúa. En efecto, encárgase a los Jerónimos que a su llegada a la Española exciten a los encomenderos a nombrar una Comisión de tres representantes suyos que se entienda con otra de tres delegados de los indios, para arreglar las cuestiones de trabajo y libertad de éstos" (pág. 50).

No creemos necesarios otros ejemplos en comprobación de las afirmaciones que hicimos anteriormente. Pero todavía hemos de señalar errores de otro tipo, tales como los que se cometen al sostener que "las behetrías españolas resurgen en cierto modo en América con las encomiendas"; y más aún cuando se afirma: "Lo que hasta ahora no se ha observado es que las behetrías de mar a mar de la vieja Castilla tuvieron un maridaje hispanoindiano, una prolongación secular o nueva forma de vida allende los mares, en el vastísimo ámbito de las Indias españolas, con los aillus peruanos, modernizados en la nueva estructura de las tierras y Cajas de Comunidad" (pág. 102).

También debemos manifestar nuestra sorpresa frente al hecho de que en un libro como éste, en el cual se pretende presentar "el Estatuto del obrero indígena en la colonización española", no se dediquen unas páginas a estudiar la situación de los indios dentro del régimen de encomiendas y el alcance que en la realidad de la vida colonial hubo de tener la sustitución de las encomiendas de servicio personal por las encomiendas de tributo.

No quisiéramos terminar estas líneas con sólo la formulación de reparos y objeciones a este nuevo libro del señor Viñas. A su favor puede apuntarse que contiene una copiosa información documental y bibliográfica, que revela en su autor una positiva laboriosidad, digna de encomio y que habría de rendir frutos estimables con una orientación más certera. Bien es verdad que no siempre preside un sentido crítico seguro en la valoración de las fuentes historiográficas y que en orden a la investigación documental pesa sobre esta obra la limitación de no haber sido utilizados más núcleos documentales de nuestro Archivo General de Indias que los que figuran en las conocidas Colecciones de Torres de Mendoza y de la Real Academia de la Historia. En cambio puede considerarse como exhaustivo el examen que se hace de los fondos manuscritos que se custodian en la Biblioteca Nacional y en el Archivo Histórico Nacional de Madrid.